

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES



ROL N° 26.011-2016-8

LAS CONDES, a veinte de Marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 8, de fecha 23 de Diciembre de 2016, interpuesta por **VICENTE JENARO BENAVIDES MATTE**, químico, domiciliado en calle Paul Harris Sur N° 940, comuna de Las Condes, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **IMPORTADORA VICTOR ALEJANDRO PINOCHET SILVA**, representada por el citado Víctor Alejandro Pinochet Silva, ambos domiciliados en calle Huapi N° 173, Villa del Sol, Pudahuel, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 8 y 16 el denunciante **BENAVIDES** relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que el 11 de Junio de 2016 compró el producto NZXT Noctis 450 – White Black en el sitio que señala, en la suma de \$ 159.990.-, sitio en que se expresaba que estaba disponible previa transferencia electrónica a nombre del denunciado, la cual efectuó, informándosele que el producto demoraba dos meses en llegar a Chile, lo cual no le había sido advertido previamente. Luego de esperar los dos meses le informaron que aún no llegaba al país y que debía esperar otros 45 días, en vista de lo cual, atendido el incumplimiento, vía whatsapp solicitó la devolución del dinero el día 11 de Agosto de 2016, a lo cual, luego de insistencias y dilaciones, en definitiva no obtuvo respuesta.

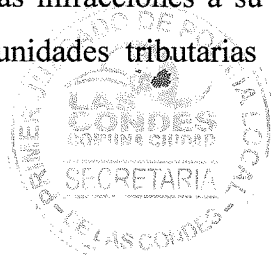
A fojas 21, con fecha 16 de Febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, únicamente con la asistencia del actor y en rebeldía de la parte querellada y demanda, ocasión en que, atendida la rebeldía señalada, no fue posible arribar a conciliación, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar sus acciones.



El actor no rindió prueba testimonial, y, en cuanto a documental, rindió la que rola en autos, la cual no fue objetada y que, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **IMPORTADORA VICTOR ALEJANDRO PINOCHET SILVA** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el actor sostiene que a través del sitio web de la denunciada adquirió de ésta el producto que señala, pagando el precio de \$ 159.990.- vía transferencia electrónica, pero éste no le fue entregado en el plazo anunciado, el que se fue postergando, por lo que solicitó la devolución de lo pagado, a lo que el denunciado tampoco dio cumplimiento.
- 3º) Que, como se dijo, éste ha estado rebelde en la causa, motivo por el cual no se cuenta con su versión.
- 4º) Que en tales circunstancias, conforme al artículo 1698 del Código Civil, corresponde al actor acreditar los fundamentos fácticos de las acciones que ha estimado del caso ejercer en estos autos.
- 5º) Que al respecto acompañó a los autos los instrumentos de fs.3 y siguientes, los que no fueron objetados.
- 6º) Que, en concepto del Tribunal, con el mérito que arrojan dichos instrumentos se encuentra suficientemente acreditado en la causa, desde luego, que efectuó la compra señalada pagando el precio de \$ 159.990.- vía transferencia electrónica y, además, que el proveedor no cumplió con los plazos de entrega ni tampoco, cuando le fue requerido, hizo devolución del dinero pagado.
- 7º) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 al no respetar los términos y condiciones conforme a las cuales convino con el consumidor la entrega del bien y, actuando con negligencia, causarle menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad y cantidad del respectivo bien, motivo por el cual procede acoger la querellada entablada en su contra.
- 8º) Que al respecto el artículo 24 de la Ley establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta cincuenta unidades tributarias



mensuales, añadiendo en su inciso final que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

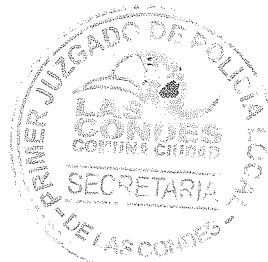
9º) Que el Tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la acción civil incoada en el primer otrosí de la presentación de fs. 8 y siguientes, cuya notificación consta a fs. 19, en razón de que las partes arribaron a una transacción extrajudicial, según da cuenta el actor a fs. 23 de autos.

10º Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se acoge la querella interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 8 y siguientes y se condena a **IMPORTADORA VICTOR ALEJANDRO PINOCHET SILVA**, representada por el citado Víctor Alejandro Pinochet Silva, a pagar una multa de 5 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de la infracción consignada en el considerando 7º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

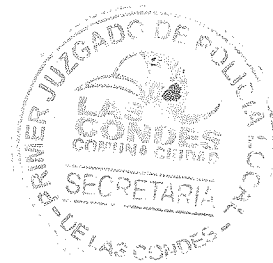


ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 26.011-2016-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



verifícame

29

Las Condes, 04 de Abril de 2017.-

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 25 A 28 DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa rol N° 26.011 -8- 2016.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'A' followed by a series of connected loops and a horizontal line at the end.